



Juicio No. 09333-2018-00666

**CONJUEZ PONENTE: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA, CONJUEZ NACIONAL**

**(PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito,

viernes 17 de julio del 2020, las 11h47. **SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**JUICIO No. 09333-2018-00666**

**RECURSO DE CASACIÓN**

**CONJUEZA NACIONAL (E) PONENTE:** Dra. Liz Mirella Barrera Espín

**Quito,**

**VISTOS:** En el juicio sumario de trabajo que sigue la señora SONIA ISABEL MACÍAS GARCÍA en contra del CENTRO EDUCATIVO CREAR CÍA. LTDA., en la persona de la señora Ing. NARCISA DE JESÚS ÁLVAREZ NARANJO, en su calidad de Representante Legal; la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, de fecha 21 de marzo de 2020, las 14h54, que acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoca el fallo de primer nivel, declarando sin lugar la demanda respecto de la pretensión de la parte actora sobre el pago de la indemnización contenida en el artículo 455 del Código del Trabajo. Al efecto, para resolver se considera:

**PRIMERO.-COMPETENCIA:** La competencia se ha radicado en el Tribunal integrado por los doctores: Liz Barrera Espín, Conjueza encargada del despacho del Dr. Roberto Guzmán, en virtud del en virtud del acta de sorteo de 08 de julio de 2020; las 18h45 (ponente); María Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional; y, Alejandro Magno Arteaga García, juez nacional encargado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo

269 del Código Orgánico General de Procesos; y, sorteos de ley.

**SEGUNDO: INTERPOSICIÓN, ADMISIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO:**

**2.1.- INTERPOSICIÓN:** La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, de fecha 21 de marzo de 2020, las 14h54, que acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoca el fallo de primer nivel, declarando sin lugar la demanda respecto de la pretensión de la parte actora sobre el pago de la indemnización contenida en el artículo 455 del Código del Trabajo.

**2.2.- ADMISIÓN:** Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, las 16h03, pronunciado por la Dra. María Teresa Delgado Viteri, ex Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso presentado, bajo los casos cuatro y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**2.3.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** La parte casacionista sustenta su recurso de casación por los casos cuatro y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, y acusa las siguientes disposiciones jurídicas como violentadas por la sentencia del Tribunal ad quem: artículos 2, 3, 4, 7 y 8 del Convenio Internacional N° 087 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), suscrito por el Ecuador, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 11 numerales 1, 5 y 8 inciso segundo, 76 numeral 1, 82, 326 numerales 7 y 8, 424, 426 de la Constitución de la República del Ecuador; 9, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; 445, 452 incisos 1 y 2, 455 del Código del Trabajo; 4 literal b) del Reglamento de Organizaciones Laborales dictado por el Ministerio del Trabajo mediante acuerdo ministerial N° 0130 publicado en el R.O. 63 del 21 de agosto de 2013. Además, acusa la falta de aplicación del artículo 11 numeral 1.1, literales d), h), m) y bb); y numeral 2.3, letra f) del Estatuto por Procesos del Ministerio de Relaciones laborales, actual Ministerio del trabajo. De igual manera, alega como infringidos los artículos 199 y 164 del Código Orgánico General de Procesos; 1723 del Código Civil; 455 del Código del Trabajo.

### **2.3.1.** La parte actora, sustenta su recurso de casación en los siguientes argumentos:

Al efecto, es preciso advertir que la parte censora, en la audiencia oral, fundamentó el recurso de casación únicamente al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual se centró en el reclamo del pago de la indemnización contenida en el artículo 455 del Código del Trabajo. Así alega, que al tiempo en que fue despedida intempestivamente por parte de su empleador, aún se encontraba amparada por la situación de inamovilidad que presupone el tiempo que conlleva la constitución de la organización sindical, sin que medie para su vigencia, la aceptación o negativa por parte de la autoridad administrativa. Que la negativa del trámite de constitución del sindicato o la negativa del registro del mismo no conlleva la pérdida o anulación de la garantía de estabilidad del trabajador que ha decidido por escrito asociarse para constituir un sindicato, tanto más que conforme los artículos 452 segundo inciso del Código del Trabajo, el trámite del registro debía continuar y por tanto se encontraba pendiente la elección de la primera directiva. Que el pago de la indemnización prevista en el artículo 455 del Código del Trabajo no está supeditado a la aprobación de los estatutos de una nueva organización, ya que la misma constituye una sanción al empleador por incurrir en la prohibición de despedir a un trabajador que ha manifestado su decisión de asociarse. Finalizó su intervención enumerando varios fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en los que asegura existe similitud en el objeto de la controversia y que se ha procedido a ordenar a favor de los trabajadores, la indemnización de estabilidad laboral sindical contenida en el artículo 455 del Código del Trabajo.

**2.4.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que el tribunal de casación, conforme lo previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la que se llevó a efecto el día 09 de julio de 2020, las 09h00; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos.

**TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso.

**CUARTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS, CONSIDERACIONES GENERALES; Y, ANÁLISIS DE LOS CARGOS ACUSADOS Y DECISIÓN:**

**4.1.-PROBLEMAS JURÍDICOS:** En los argumentos del casacionista, se advierte el siguiente problema jurídico:

**4.1.1.** Bajo el análisis del caso 5 del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, la negativa de registro de la asociación sindical incide en el derecho de inamovilidad previsto en el Art. 452 del Código de Trabajo?

**4.2.-CONSIDERACIONES GENERALES:** A fin de dilucidar el problema jurídico, se considera:

**4.2.1.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:** *“La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada; pero no desde un punto de vista exclusivamente general, sino de la defensa del derecho objetivo desde el ángulo de una situación subjetiva, si se quiere de una situación de derecho subjetivo. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial (1/4)<sup>1º</sup>.*

---

1García Feraud, G. (N.D.) *La Casación en Materia Civil*. Recogido de: Andrade Ubidia, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar. P. 34-35.

Tenemos entonces que la función de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación consiste en ejercer el control de legalidad de las sentencias judiciales y unificar la jurisprudencia sobre la aplicación del derecho, de ahí que, la casación se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial. Desde esta perspectiva, la casación es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso. No se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica.

Se concluye, que en el *"Estado social de derechos y justicia"*, el recurso extraordinario de casación, no es sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales.

#### **4.2.2. DEL CASO Y YERRO ACUSADO**

La parte recurrente acusa la errónea interpretación de normativa sustantiva, contenida en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

La actividad hermenéutica jurídica se organiza alrededor de posibilidades argumentativas que se destinan a definir la más adecuada interpretación para la solución de problemas concretos de la vida. Sin embargo, esta definición no queda a disposición del intérprete, pues hay referencias normativas previas, cuyo contenido axiológico y teleológico se deben respetar de forma que se preserve la sistematicidad constitucional.

En términos generales, cuando se habla de los elementos o criterios aptos para la interpretación normativa se hace referencia a los materiales sobre los que el intérprete debe dirigir su atención, con el fin de obtener como resultado la clarificación del sentido de la norma para ser aplicada al caso planteado.

Estos criterios de interpretación se encuentran acogidos por el artículo 18 del Código Civil: "¼ Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En

tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal [criterio literal o gramatical], a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento [criterio lógico o teleológico]. La regla 4 ibídem prescribe: <sup>a</sup> 1/4 4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto; <sup>1/4</sup> ° [criterio sistemático].

Respecto del primer criterio, siendo la norma un conjunto de palabras, el primer material básico se encuentra integrado por las propias palabras que la componen; se habla entonces de la "interpretación literal". Esto plantea lógicamente el problema de que las palabras no tienen normalmente un único sentido propio. En realidad, lo que se persigue al exigir que las normas se interpreten de acuerdo con el propio sentido de las palabras es evitar interpretaciones que vayan más allá de unos límites razonablemente permisibles. Junto a las palabras, y precisamente para aclarar su sentido más idóneo, el intérprete debe atender a la ubicación "sistemática" de la norma interpretada, ello como consecuencia de que las normas suelen estar integradas en el seno de un conjunto de disposiciones trabadas o relacionadas entre sí con coherencia interna.

Asimismo, las normas nacen en un contexto histórico determinado y persiguen fines muy específicos, que solamente se explican bien si se conoce la situación histórica que las vio nacer, debiendo considerarse en este punto que la sociedad es cambiante, debiendo necesariamente acudir al contrapeso sociológico, al realizar este ejercicio exegético de interpretación.

Como consecuencia de ese conjunto de elementos de interpretación logramos desentrañar el sentido de la norma, obtenemos lo que se conoce en técnica jurídica con el nombre de "ratio" o <sup>a</sup> ratio legis<sup>o</sup>; a esto precisamente alude el referido artículo cuando requiere en caso de oscuridad, que se recurra <sup>a</sup> a (la) intención o espíritu de la norma<sup>o</sup>, teniéndose que la referencia a la finalidad de la norma claramente impone la necesidad de efectuar una "interpretación teleológica", esto es, que atienda tanto a los fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se consiguen mediante su aplicación al caso planteado. Es por ello, que a la hora de interpretar, el aplicador del Derecho debe buscar la averiguación del espíritu y finalidad de las normas.

#### **4.3. ANÁLISIS DEL CARGO ACUSADO Y DECISIÓN:**

**4.3.1.** Antes de iniciar el análisis del caso *sub judice*, se precisa que la única acusación fundamentada en la audiencia de casación, fue la que corresponde al caso cinco del artículo 268 del Código General de Procesos, siendo exclusivamente ésta, la que será objeto de análisis.

**4.3.2.** Dicho esto, en relación al análisis que nos ocupa, se subraya y considera que el artículo 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, *“(1/4) el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantiza la organización de los empleadores”*; principio constitucional que es concomitante con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo ± OIT, que tutelan el derecho a la sindicación y negociación colectiva; en armonía con el Código del Trabajo, que en igual sentido reconoce y garantiza este derecho.<sup>2</sup> Para reforzar este derecho, en el Código del Trabajo se establecen una serie de garantías de protección en favor de los trabajador/as que pretenden conformar una organización sindical y de aquellos que fungen como dirigentes sindicales, prohibiendo en ambos casos su despido y desahucio bajo prevenciones de responder con el pago de una indemnización económica (artículos 452, 455 y 187 Código Trabajo).

De igual manera, se enfatiza que, el derecho de libertad sindical tiene limitaciones, al igual que todo derecho, mismas que tienen relación especialmente con los fines para los cuales se constituye una asociación sindical, pues, deben ser acordes con el orden constitucional y la codificación laboral, exclusivamente identificados en su artículo 441 del Código de Trabajo, de ahí que, en caso de que se observare fines ilícitos, políticos, proselitistas, arbitrarios, y cualquier otra índole, ajena a la naturaleza propia de las relaciones laborales y de defensa de intereses y conquistas laborales, no gozaría de la protección del Estado.

Po otra parte, es preciso dejar sentado que los jueces laborales, como lo prescribe el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene competencia para resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad, de modo que no le compete pronunciarse sobre los actos administrativos efectuados por autoridades públicas, referentes a los registros de las asociaciones sindicales, ni respecto de los conflictos en la

<sup>2</sup> Ver art. 440 y siguientes del Código del Trabajo.

conformación de sindicatos.

**4.4.** Aplicando todo el anterior bagaje jurídico a la cabal lectura exegética de la normativa que se ha acusado como infringida y tomando en cuenta las precisiones realizadas, tenemos:

**4.4.1.** Los hechos no controvertidos, que fueron subsumidos en los artículos 455 y 452 del Código de Trabajo, son los siguientes:

- Con fecha 18 de junio del 2018, mediante documento Nro. MDT-DRTSPG-2018-27958-EXTERNO, ingresó a la referida Cartera de Estado, la documentación referente al trámite de Constitución del Sindicato de Trabajadores del Centro Educativo Crear Cía. Ltda.;
- Con providencia de 20 de junio de 2018, suscrita por el Inspector del Trabajo del Guayas, se notificó con el referido trámite de constitución a los peticionarios, y al Centro Educativo Crear Cía. Ltda. CENED; y,
- Con fecha 27 de junio de 2018, el Abg. Héctor Guanopatin Jaime, Viceministro de Trabajo y Empleo, en uso de la facultad administrativa prevista en el artículo 445 del Código de Trabajo, negó el trámite de constitución del Sindicato de Trabajadores del Centro Educativo CREAR CÍA. LTDA. (CENED) por contener disposiciones contrarias a la Constitución de la República; misma que fue notificada el mismo día 27 de junio 2018, a las 11h19.
- El despido intempestivo (hecho no controvertido), fue realizado el 27 de junio del 2018, a las 12h00; esto es, con posterioridad a dicha notificación, conforme se desprende de la copia debidamente certificada por Notario Público del Aviso de salida del IESS, en cuyo acápite relacionado a la fecha de registro de la novedad, refleja que fue el 27 de junio del 2018, a las 12h00 am.

**4.4.2.** Respecto de la acusación de errónea interpretación de los artículos 455 y 452 del Código de Trabajo, se advierte que estas disposiciones legales, bajo el criterio de interpretación literal, lógica y sistemática, contiene los presupuestos que generan el derecho a la inamovilidad del trabajador en el período comprendido desde el momento en que los trabajadores notifiquen al respectivo inspector del trabajo, que se han reunido en asamblea general, para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores; hasta que se integre la primera directiva en la forma que



establece el mismo cuerpo legal.

En este contexto, la indemnización prevista en el artículo 455 del Código del Trabajo, constituye una sanción al empleador, correspondiente a la suma equivalente a un año de sueldo o salario, en los casos en que se quebrante la prohibición determinada en el artículo 452 *ibídem*, es decir, si se produce la desvinculación del trabajador a causa de despido intempestivo, dentro del período protegido.

**4.4.3.** Como se puede observar, los artículos 452 y 455 de la codificación laboral, otorgan al trabajador una protección especial para garantizar y tutelar el derecho de asociación gremial, estableciendo un período de estabilidad hasta que se integre la primera directiva, más no ha previsto que la negativa de registro dispuesta en el artículo 445, limite el derecho de asociación y la garantía de inamovilidad, pues dicha disposición señala la posibilidad de que el Ministro de Trabajo y Empleo niegue el registro de las referidas asociaciones profesionales o sindicatos, en los casos de que los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, siendo las normas referidas aplicables al procedimiento administrativo de constitución de asociaciones profesionales o sindicatos que se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo, conforme lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

**4.4.4.** En la especie, se advierte que el período de la garantía de inamovilidad de los trabajadores que integraban el Sindicato de Trabajadores del Centro Educativo CREAR CÍA. LTDA. (CENED), se hallaba comprendido desde la notificación al inspector de trabajo, que se reunieron en asamblea general para constituir el sindicato en referencia, esto es, desde el 18 de junio de 2018; misma que duraría hasta la integración de la primera directiva, en la forma que lo prescribe la ley, mas, con fecha 27 de junio de 2018, fue despedida la accionante.

Ahora bien, los jueces *ad quem* han interpretado erróneamente las disposiciones normativas referidas, al considerar que el derecho de asociación culmina o se limita, con la negativa de constituir un sindicato o comité de empresa por parte del Ministerio del Trabajo, supeditando la libertad de asociación a la aprobación o no de la personería jurídica de la organización sindical, cuando el propósito del artículo 452 *ibídem*, claramente es proteger aquellos trabajadores que pueden estar sujetos a actos arbitrarios de sus empleadores en razón de ejercitar un derecho sindical, otorgándoles

la garantía de inamovilidad ± temporal ± desde el momento en que se notifica al Inspector del Trabajo hasta que se integre la *primera directiva* ±situación que no aconteció en el caso *sub judice*±.

Lo dicho nos permite concluir que, el Tribunal ad quem, al interpretar las normas sustantivas (Artículos 454 y 452 del Código de Trabajo) que se analizan en líneas ut supra, se alejaron del criterio exegético contenido en el artículo 18 del Código Civil, en especial, el literal, lógico y sistemático, pues, la norma constitucional contenida en el artículo 326, que prevé los principios bajo los que se sustenta el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentra el determinado en el numeral 7, que se refiere al derecho a formar sindicatos, gremios, asociaciones y cualquier otra forma de organización; derecho garantizado también en el Convenio Internacional No. 87 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T). En concordancia con la norma constitucional y supranacional, el artículo 440 del Código del Trabajo, manifiesta que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.

Así la norma, se advierte que los juzgadores de segunda instancia en el fallo recurrido, han otorgado a los artículos 452 y 455 *ibídem*, un sentido y alcance que no corresponde, y que evidentemente resulta contrario al espíritu de la ley.

**4.5.** Por lo expuesto, este Tribunal evidencia que se han vulnerado los artículos 452 y 455 del Código del Trabajo; artículo 326 numerales 7 y 8 de norma constitucional, artículo 2, 3, 4, 7 y 8 del Convenio Internacional No. 087 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que tutelan el derecho a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicalización y a la aplicación de los principios del derecho de asociación y negociación colectiva; cuya infracción ha sido determinante en la parte dispositiva del fallo recurrido, consecuentemente procede el cargo alegado por la casacionista.

**QUINTO.- SENTENCIA DE MÉRITO:** En el caso bajo examen, la accionante Sonia Isabel Macías García, en su libelo inicial solicita: *“ 1.-) La indemnización prevista en el artículo 455 del Código del Trabajo, por haberme despedido intempestivamente dentro del período de protección previsto en el artículo 452, esto es el pago del sueldo o salario de un año¼° .* Los hechos probados y no

controvertidos corresponden a: La existencia de la relación laboral, que perduró desde el 01 de abril de 2008 hasta el 27 de junio de 2018; la última remuneración percibida por la trabajadora USD \$ 669.83; la forma como concluyó la relación laboral, esto es, por despido intempestivo, que se desprende del acta de finiquito suscrita por las partes (fs. 3 y 4 del expediente de primera instancia); el 17 de junio de 2018 los trabajadores del Centro Educativo CREAR Cía. Ltda. (CENED), se reunieron para constituir una organización gremial de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código del Trabajo, lo que se determina con la copia certificada del acta de constitución del sindicato; el 18 de junio de 2018 se cumplió con la notificación al Inspector de Trabajo de la constitución de la organización sindical. El 27 de junio de 2018, consta la notificación con la decisión del Viceministro de Relaciones Laborales, que mediante oficio No. MDT-DOL-2018-0665 concluye indicando <sup>a</sup>SE NIEGA el trámite de constitución del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CENTRO EDUCATIVO CREAR CIA. LTDA. (CENED)<sup>o</sup>, fs. 44 y 45.

El Código del Trabajo, en su artículo 455, ha previsto una sanción correspondiente a la suma equivalente a un año de sueldo o salario, en los casos en que el empleador quebrante la prohibición determinada en el artículo 452 ibídem, en el caso concreto, la accionante ha demandado judicialmente al Centro Educativo CREAR Cía. Ltda., el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 455 del Código de Trabajo, entre otros rubros, observándose que en el fallo de segunda instancia, se ha establecido como fecha de terminación de la relación laboral, el 27 de junio de 2018, por despido intempestivo, evidenciándose del proceso que los trabajadores del Sindicato de la Compañía CREAR Cía. Ltda., notificaron el 18 de junio de 2018 al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil del Ministerio de Trabajo, que las personas que laboran en la referida compañía se han reunido con la finalidad de constituir el sindicato, y para el efecto remiten el acta constitutiva y demás documentos pertinentes; de lo expuesto se desprende que el vínculo laboral existente entre Sonia Isabel Macías García y la entidad demandada Centro Educativo CREAR Cía. Ltda., concluyó días posteriores a la notificación antes referida, es decir, la actora y recurrente se encontraba dentro del período de estabilidad previsto en el artículo 452 del Código del Trabajo, y por ende, procede el pago de la indemnización prevista en el 455 ibídem ya que a la fecha de terminación del vínculo laboral no se había integrado todavía la primera directiva.- **LIQUIDACIÓN:** Se procede a liquidar el derecho laboral concedido:

Artículo 455 Código de Trabajo:US. \$ 669,83 \* 12 = US. \$ **8.037,96**

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA** la sentencia recurrida, que fuera dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, el 21 de marzo de 2020, las 14h54, acepta la demanda y ordena que la entidad demandada, en la forma que ha sido requerida, pague a favor de Sonia Isabel Macías García, el valor de **USD \$ 8.037,96 dólares americanos**. Sin costas ni honorarios que regular. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA**

**CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**JUEZ NACIONAL (E)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**